



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 776/2020

S/REF:

N/REF: R/0776/2020; 100-004414

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo General del Poder Judicial

Información solicitada: Documentación aspirantes a plaza de juez

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de noviembre de 2020 se dictó ACUERDO DEL SECRETARIO GENERAL, P.D. DE LA COMISIÓN PERMANENTE del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, de denegación de la solicitud de acceso 156/2020, con el siguiente contenido:

1. Ha tenido entrada en esta Unidad de Información en fecha 5 de noviembre de 2020, solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 156/2020, en la que el peticionario solicitaba la siguiente información: "Copia de la documentación que sustenta la relación de los once aspirantes a plaza de juez según la publicación del BOE localizable en <https://www.boe.es/buscar/doc.QÍlp?id=BOE-A-2011-9635>. En concreto, cada dictamen que se dice y el soporte de documentos que sustentan el mismo."

2. La Unidad de Información de este Consejo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene como función esencial recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a

la información pública. Se entiende por información pública, según el artículo 13 de la misma ley, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por consiguiente, es función de esta Unidad de Información suministrar documentos o contenidos que obren en poder del Consejo, siempre y cuando no concurra ninguna de las causas de denegación o inadmisión previstas en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley.

3. Solicitado informe a la Sección de Selección de la Escuela Judicial acerca de la petición efectuada por el interesado, esta participa cuanto sigue:

"PRIMERO: Por la escasa información ofrecida, parece que el solicitante se refiere al proceso selectivo convocado por Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocó un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden social, del orden contencioso-administrativo o de los órganos con jurisdicción compartida civil y penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (BOE núm. 237, 30/09/2010).

SEGUNDO: [REDACTED] no figura ni en la lista provisional de personas aspirantes provisionalmente excluidas y admitidas ni en la lista de personas aspirantes definitivamente admitidas y excluidas para participar en el anterior proceso. Tampoco figura en nuestros registros como participante en ninguno de los procesos selectivos convocados por esta Sección. Por lo que, no dando mayor razón en la solicitud que presenta, no se acredita que sea legítimo poseedor de algún tipo de interés directo en este proceso.

TERCERO: Dicho proceso finalizó en todas sus fases por Real Decreto 1770/2011, de 25 de noviembre, por el que se nombran Magistrados a los aspirantes que han superado el concurso entre juristas de reconocida competencia, convocado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de septiembre de 2010, con asignación de los correspondientes destinos (BOE núm. 300, 14/12/2011), momento a partir del cual ejercen como tales los magistrados/as en dicho Real Decreto nombrados. Por lo tanto, habida cuenta el largo tiempo transcurrido, dicho proceso es firme y no cabe contra el mismo ningún tipo de recurso.

CUARTO: En todo caso, todas las fases de los procesos selectivos convocados por esta Sección son objeto de cumplida publicación en el Boletín Oficial del Estado. Además, los procesos selectivos en curso y el inmediatamente anterior son objeto de publicación en la página web oficial del CGPJ (www.Q.Q_derjudicial.e) con estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

4. De acuerdo con el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida.

5. A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo 15, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación, suficientemente razonada, del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

e) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

6. Una vez analizada la solicitud y a la vista de cuanto informa la Sección de Selección de este Consejo, se considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en los apartados anteriores, toda vez que se ha verificado que la petición de información se refiere a un expediente administrativo en el que el solicitante no ostenta la condición de

interesado, así como tampoco queda debidamente acreditado un interés legítimo y directo en el mismo.

7. Por otra parte, aquellos que no han participado en los correspondientes procesos selectivos no tendrían derecho de acceso a los documentos que contienen datos personales - exámenes, actas del tribunal de selección, calificaciones, etc.- al tratarse de una cesión de datos que requiere el consentimiento expreso de las personas afectadas, según exige la Ley Orgánica de Protección de Datos, no resultando posible el acceso por quienes no fueron aspirantes.

8. El presente acuerdo se adopta por el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de delegación realizada por su Comisión Permanente, en Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2014 (BOE del 9 de diciembre). Contra el mismo proceden los recursos que proceden contra las decisiones del órgano delegante (art. 9.4 de la Ley 40/2015).

2. Mediante escrito de entrada el 13 de noviembre de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Denegación de información sobre selección de magistrados por el 4º turno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Asimismo, el artículo 2.1 letra f) de la LTAIBG, incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Consejo General del Poder Judicial, *"en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo"*.

Asimismo, su artículo 24 prevé que *"frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa"*.

No obstante, debe señalarse que, previamente, en concreto en el apartado 2 del artículo 23, se indica expresamente que *"contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo"*.

Por tanto, puesto que este Consejo de Transparencia no tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentada frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Consejo General del Poder Judicial y aplicando lo dispuesto en el artículo 23, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación presentada quedando, no obstante, abierta a disposición del reclamante la vía del Recurso Contencioso-Administrativo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED] el 13 de noviembre de 2020, contra el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>